



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00351-00** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo Nos. 005 del expediente digitalizado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 2016 – 00138 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada COOPERATIVA DE PALMAS RISARALDA; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2016-00103 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. J7CVLCTOCUC//2018-2105 del 24 de abril del 2018. Igualmente, se tiene del examen de los folios de matrícula inmobiliaria Nos 260-23438, 260-99469 y 260-156059, anotaciones que dan cuenta de levantamiento oficioso de medidas cautelares, así: (1) 260-23438: Proceso 2015-419 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito según anotaciones 7 y 9, así como también el la anotación 8 se registra un embargo de jurisdicción coactiva de la DIAN, proceso 2014-004899, (2) 260-99469: Proceso 2016-0200 del Juzgado Tercero Civil del Circuito según anotaciones 21 y 23 y (3) 260-156059: Proceso 2015-419 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito según anotaciones 14 y 15.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado No. 2016 – 00138, por cuanto ya existe un embargo de remanente en fecha anterior, conforme deviene de la parte motiva de esta providencia. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2016 – 00138.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8aa8dbf9c31eac48e7ce78562dfcf507238d7306922acc42a95dd5c6d6d3e6**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00157-00** promovida por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. J4CVLCTO-2022-191 del 22 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 2019-00290, allegado al correo institucional del despacho el 24 de marzo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. el oficio No. J4CVLCTO-2022-191 del 22 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 2019-00290, allegado al correo institucional del despacho el 24 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9638951f221823d6114b959e10167d23b1ab337e4f4fa68505b275b6cf1286a**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por los señores JESÚS MARIA TORRADO FRANCO y Otros, en contra de LOS HEREDEROS DE ALFONSO MUÑOZ ÁLZATE y demás personas indeterminadas, para decidir conforme a derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 18 de agosto de 2021, este Despacho Judicial designó al Doctor DIEGO PORTILLA PAEZ como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas en este proceso, ordenándose allí mismo para que por Secretaría se procediera a comunicar lo resuelto.

En efecto, del archivo “017EnvioOficioCurador”, se avizora como es que por parte de Secretaría se procedió a remitir el oficio correspondiente comunicando esa decisión al profesional del derecho, al correo electrónico que figura en el Registro Nacional de Abogados, esto es diegoppaez27@hotmail.com, el día 03 de septiembre de 2021.

De tal data, a la actualidad, ha transcurrido un término más que prudencial, sin que en el plenario repose una respuesta de su parte respecto de la designación ordenada por parte de este Despacho Judicial, por lo que es del caso darle aplicabilidad al contenido normativo inmerso en el artículo 49 de nuestro estatuto procesal, el cual reza que “***Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.***”; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad y relevar del cargo asignado al Dr. DIEGO PORTILLA PAEZ, para que en su lugar sea designado como defensor público el abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo alexis8401@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 25 de octubre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda en contra de LOS HEREDEROS DE ALFONSO MUÑOZ ÁLZATE y demás personas indeterminadas.

Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. DIEGO PORTILLA PAEZ, y en su lugar, **DESÍGNESE** como defensor público YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo alexis8401@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 25 de octubre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor aquí demandado, y ejerza el derecho de contradicción y defensa DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. **Líbrese** por Secretaría la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37965949709c930f0d1a5f9de17ca6897c6691e2236edf1c50078f45b2d48b35
Documento generado en 31/03/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su condición endosatario en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA, quienes a su vez se encuentran autorizados por BANCOLOMBIA S.A para endosar, contra JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACÍN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el trámite adiado, se tiene que la parte actora efectuó la notificación personal de la demandada según lo impone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, procedimiento visto en el archivo "029DteAllegaDiligenciasNotificaciónDda" del expediente digital; sin embargo, previo a emitir decisión de fondo resulta necesario acreditar la inscripción del embargo dispuesto en auto del 30 de noviembre del 2020, en virtud a lo ordenado en el numeral 3°, artículo 468 del Código General de Proceso.

Al respecto, se observa que se encuentra pendiente la nueva expedición del oficio de embargo, toda vez que el extremo demandante dejó vencer el término de dos meses otorgados para cancelar las expensas correspondientes a la inscripción que ya contaba con el turno No. 2021-260-6-1558 de la fecha 15/01/2021 asignado por al ORIP; en ese sentido y teniendo en cuenta que mediante Instrucción Administrativa No.5 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro se impone la entrega del oficio de manera presencial se dispone que por secretaria se expida nuevamente la comunicación y de igual forma, se coordine con el demandante para su correspondiente entrega y de una vez, requiérasele para que materialice la medida.

De otro lado, ante la insistencia frente a la aprobación de la dependiente judicial y la remisión de las piezas procesales, recuérdesele a la peticionaria "Edith Díaz Monsalve" que deberá acatar lo informado en correo electrónico del 26 de enero del 2021 archivo "019RespuestaSolicitudesDependienteJudicial" pues si bien se aportó autorización de Juan David Gaviria Ayora quien funge como representante legal judicial de Bancolombia S.A archivo "021SolicitudBancolombia", lo cierto es que dicha misiva no provino del correo registrado por la entidad como se le exigió en el mensaje de datos referido, por tal razón no se autoriza el acceso hasta tanto proceda conforme se le indicó y tampoco del correo electrónico de la apoderada que representa los intereses de la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA expídase nuevamente el oficio de embargo ordenado en auto del 30 de noviembre del 2020 y **COORDÍNESE** con la parte demandante para su correspondiente entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en su condición endosatario en procuración para que, una vez reciba el nuevo oficio, proceda a materializar la medida de embargo.

TERCERO: NO AUTORIZAR el dependiente judicial de Bancolombia S.A hasta tanto cumpla con el trámite explicado en la parte considerativa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3639264435663be014f2eaa85b92f8ea863accedd3881b64363027d9580c4**
Documento generado en 31/03/2022 02:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil seguida por MARTHA NUBIA CASADIEGOS ÁLVAREZ y otros, contra MEDIMAS EPS S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose dentro del término para tal propósito, la parte demandante allegó una reforma de la demanda con la cual pretendió agregar un demandado y reformar en ese sentido las pretensiones, facultades contempladas en el artículo 93 del C.G.P, sin embargo, se vislumbra que tal modificación impone a su vez la adecuación de los poderes otrora otorgados (Num.1 Art. 84) y que solo van dirigidos contra MEDIMAS EPS y no contra el nuevo demandado CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION; en ese sentido y aplicando por analogía el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la aludida reforma.

De otro lado, póngase de presente al demandante que mediante [Resolución número 2022320000000864-6 de 2022](#) -la cual es de público conocimiento- se dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S.; acto administrativo en el cual, además, se ordenó que: *“Así mismo, se advierte que en adelante no se podrá iniciar procesos o actuación alguna contra la entidad, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, conforme a lo 4 normado literal e) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010”*, en ese sentido, superado el asunto referente a la reforma, deberá adoptar las medidas pertinentes con el fin de acatar la mencionada disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo

TERCERO: EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la [Resolución número 2022320000000864-6 de 2022](#) para los fines pertinentes, esto es, para adelantar la notificación de la demanda al liquidador de MEDIMAS EPS., una vez superado el asunto de reforma de demanda

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255dc85227256264e101df62cb46f98738eca2487a580dac693b81ba847b037b**

Documento generado en 31/03/2022 02:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal, instaurada por **54-001-31-53-003-2021-00072-00**, y propuesta por **LAURA IBED PICON PINO**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para decidir conforme a derecho corresponda respecto del recurso de reposición elevado por parte del extremo activo en contra del proveído adiado el 28 de enero de 2022.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022, este Despacho Judicial en el auto por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, entre otras cosas decidió dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto adiado el 01 de septiembre de 2021, donde se ordenó por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y en su lugar se prescindió del mismo por acreditarse el cumplimiento de lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor JOSE ORESTES GIRALDO GUTIERREZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte activa, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como fundamento que a su modo de ver, este Despacho Judicial decidió variar su postura de no aplicar los lineamientos plasmados por el legislador en el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, asegurando que desde la implementación de ese canon, esta unidad judicial venía acogiendo los parámetros de la legislación ordinaria o Código General del Proceso en lo que refiere al específico tema del traslado de las excepciones de mérito.

Señala que en otros asuntos judiciales donde ese profesional del derecho actúa, el Juzgado no ha dado aplicación a la regla de prescindir del traslado por Secretaría de las excepciones de mérito, trayendo como ilustración de su postura los procesos radicados bajo los números 2020-00143, 2020-00113, 2020-00193, 2021-00135, 2020-00204, 2018-00363, 2021-00082, 2019-00276, 2019-00333, 2020-00052, 2020-00179, 2020-00145 y

2020-00230, asegurando que con ello, esta unidad creó lo que denomina el recurrente como “apariencia jurídica”, y convoca a confusión de los intervinientes en las causas judiciales.

Resalta que es innegable entonces que el párrafo referido, no hace mención expresa a prescindir del traslado de las excepciones de mérito por Secretaría, la cual asegura es una actuación procesal tendiente a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, frente a la cual, el recurrente indica haber actuado gobernado por el convencimiento de un proceder regular, apegado a la lealtad y la conciencia que esta autoridad judicial, se atendía a las orientaciones del Código General del Proceso.

3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DEL RECURSO ELEVADO

En el término con el que contaba, la parte demandada a través de su apoderada judicial, descorre traslado del recurso antes referido indicando que el objetivo de la parte demandante va encaminado a que se le corra traslado de las excepciones de mérito por parte de la Secretaría del Despacho, señalando al respecto que del contenido inmerso en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, no existe lugar a polémica sobre la interpretación dada por parte de esta unidad judicial al respecto en otras contiendas, pues afirma que dándosele aplicación al principio de la eventualidad consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso, las inconformidades o discrepancias con las decisiones judiciales, deben ser alegadas en su debida oportunidad, a través de los recursos establecidos por el legislador.

Expone que en virtud de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se determinó que en cuanto a la notificación de los traslados, cuando a ello hubiere lugar, se surte en la forma en que lo señala el párrafo del artículo 9° ibidem, y que siendo ello de tal manera, indica que en el caso concreto se encuentra probado que la contestación de la demanda fue remitida con copia al correo electrónico del apoderado hoy recurrente, lo que significa que se le dio plena observancia a lo dispuesto en la aludida disposición normativa, y así las cosas se debe prescindir del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor JOSE ORESTES GIRALDO GUTIERREZ, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto del 28 de enero hogaño, por medio del cual el se dejó sin efectos el numeral TERCERO del auto adiado el 01 de septiembre de 2021, donde se ordenó por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado y en su lugar se prescindió

del mismo por acreditarse el cumplimiento de lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento del mismo, el cual se sintetiza en que a modo de ver del recurrente, el Despacho cambió su postura respecto del trámite de los traslados que se han de efectuar por Secretaría, pues asegura que se venía aplicando en otros procesos lo consagrado en el Código General del Proceso, para en este caso variar a lo señalado en el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, con lo que se convocó a una confusión para los intervinientes del litigio.

Bien, sea lo primero advertir desde este momento, que esta autoridad judicial en efecto repondrá el proveído atacado, pero teniendo en cuenta consideraciones totalmente ajenas a las expuestas por parte del recurrente, y más encaminadas a los pronunciamientos efectuados por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en donde se condicionaron varios apartes normativos del Decreto 806 de 2020, no sin antes efectuar los siguientes pronunciamientos.

Debemos recordar entonces que el parágrafo del artículo 9°, del Decreto 806 de 2020, en su tenor literal nos indica que “**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, siendo claro para esta juzgadora que no resulta ello ser una invitación, sino una indicación del camino a tomar cuando se encuentra acreditado el envío simultáneo del documento del cual se debió correr traslado, no siendo posible adoptar una decisión diferente a la de prescindir del mismo.

Siendo ello de tal manera, en aras de responder los alegatos efectuados por parte del libelista en su intervención, se debe indicar que la norma es muy clara en dejar a disposición de la unidad judicial, un solo camino a tomar en este tipo de eventos, sin poderse llegar a pensar que resulta ser una posibilidad prescindir o no del traslado respectivo que por Secretaria se deba efectuar, pues de serlo así, claramente el legislador hubiese antecedido a dicha manifestación la palabra **podrá**, como así sucede en otros eventos, pero contrario a ello, resulto ser bastante enfático en establecer de tajo que se prescindirá del mismo.

Sin embargo, sin ahondar más en el tema concreto de si en el caso concreto resultaba ser una posibilidad o no prescindir de dicho traslado por secretaria, debe esta juzgadora poner de presente la ya mentada Sentencia C-420 de 2020 emanada por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional, por cuanto en dicha postura, la máxima corporación de lo constitucional al momento de analizar el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, indicó claramente que:

*“Al examinar (...) el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones **es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos (...) del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino**, sino a la fecha de **envío**.*

Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío.

Situación analizada por dicha Corporación, que la llevó a la necesidad de emitir un condicionamiento al respecto, siendo por ello que ordenó que “(...) el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”.

Y de tal premisa constitucional, nace el deber de la parte contraria de allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para de allí lograr determinarse por parte esta unidad judicial el día en que comenzará a contarse el término para entender surtido el traslado respectivo.

Situación anterior que brilla por su ausencia en el caso que nos compete, puesto que ninguna documental en ese sentido fue aportada por parte del extremo pasivo, y ante tal escenario factico, mal haría la suscrita en prescindir de una etapa y/o trámite fijado por la ley como lo es el de correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada al extremo activo.

En otras palabras, no queda otro camino que el de reponer el proveído de fecha 28 de enero de 2022, no solo en lo que refiere al numeral SEXTO en donde se dispuso dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto de fecha 01 de septiembre de 2021, sino en general, se tendrá que dejar sin efecto todo lo relacionado con el decreto de pruebas y la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de nuestro ordenamiento procesal, por cuanto no es posible adelantar dichas etapas ante la ausencia del traslado de las excepciones de mérito.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, y en consecuencia **DÉJESE** sin efecto desde el numeral TERCERO al NOVENO de dicha providencia, pero por las razones señaladas en este proveído, y no las traídas a colación por el recurrente. **ACLARÁNDOSE** que los numerales PRIMERO Y SEGUNDO, relativos a la prórroga para dictar sentencia, se mantendrán incólumes.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, esto es, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por parte del extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR regrésese al Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804716f624cddf0bfe2e3a0d1fb98dbbfedd5f0eb5af530e183678b0757d21fd**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00284, JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda

Teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS aportó la dirección y datos de contacto de Doris Vaca Páez, archivo "028RtaMedimasEPS" póngase en conocimiento del demandante dicha información y requiérasele para que proceda a notificar conforme lo dispone el artículo 291 del CGP en concordancia con el canon 8 del decreto 806 del 2020.

De otro lado, se vislumbra el abogado Daniel Jesús Peña Arango allegó el certificado de existencia y representación legal "archivo: 023RtaaRequerimientoCertificadoDeExistenciayRepresentacionLegal", en el cual se observa la inscripción de la escritura pública No. 22.230 del 26 de noviembre del 2018 con la que se le otorgó la representación judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A; requisito cuya acreditación le fue reclamada en auto que antecede.

No obstante para efectos de determinar la oportunidad de la contestación, se requieren los cotejados de notificación exigidos al demandante, carga que no ha cumplido aún, razón por la cual, se dispone requerirlo nuevamente para que aporte los referidos documentos, pues la información aportada por la empresa Taxis Libres Oriente S.A, ARCHIVO "024ContestacionDemanda" no resulta pertinente ni le fue solicitado, asimismo, se reitera al extremo activo la carga de proceder a materializar la medida cautelar ordenada en el numeral séptimo del auto calendarado 13 de octubre del 2018.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de DORIS VACA PAEZ con fundamento en los datos aportados por MEDIMAS EPS, de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las

sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte activa del litigio para que proceda a informar al Despacho si realizó gestiones tendientes a la notificación de las demandadas TAXIS LIBRES ORIENTE SA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., debiendo allegar los respectivos cotejados que den cuenta de sus actuaciones, para efectos de que esta unidad judicial proceda a establecer si los medios de defensa presentados por las mencionadas resultaron oportunos.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte activa para que informe al Despacho las gestiones adelantadas de su parte para que se perfeccione la medida de inscripción de la demanda decretada mediante el proveído del 13 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGRÉGUESE al plenario el certificado de existencia y representación legal aportado por el abogado Daniel Jesús Peña Arango para los fines legales pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b0797e396ce5c01d56e7176e4112aeb645ded10dc2bdfd09d8ef89576b425b**

Documento generado en 31/03/2022 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución Modalidad Leasing, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** a fin de que se decidan las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la terminación del Contrato de Leasing Habitacional – ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No. 06006226000270704 que celebró con el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 11N # 11E-125 Casa15 Manzana D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B, identificado con la matrícula inmobiliaria 260-250387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con medidas y linderos descritos en la Escritura Publica No. 0539 del 26 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.
2. Que se condene al demandado a restituirle el aludido bien inmueble.
3. Que no se escuche al demandado, durante el transcurso del proceso, mientras que no consignen el valor de los cánones adeudados; y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble.
4. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Como hechos de la demanda y que sirven de apoyo a las pretensiones, se expusieron, los siguientes:

6. Que mediante documento privado de fecha 10 de marzo de 2015, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTEREY se celebró el contrato de Leasing Habitacional No. 06006600138010, en el que el Banco fungía como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado como locatario o arrendatario del inmueble ubicado en la Calle 11N # 11E-125 Casa15 Manzana D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B, identificado con la matricula inmobiliaria 260-250387, con medidas y linderos descritos en la Escritura Publica No. 0539 del 26 de febrero de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.
7. Que el contrato de arrendamiento de modalidad leasing habitacional, se celebró por la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000), por el termino de 180 meses. Lapso de tiempo en el que el locatario se obligó a pagar el arrendamiento con un canon mensual de (\$1.900.000), así como a las cargas que resultaran por concepto de seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; suma que aduce la demandante debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato pactado.
8. Que el demandado incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipuló en el contrato, incurriendo por ello en **mora** de los canones de arrendamiento desde el día 10 de febrero de 2021.
9. Que a pesar de los requerimientos efectuados al locatario, el mismo no canceló el valor de los canones atrasados, por lo que considera se hace exigible el pago de la mora existente a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha del respectivo vencimiento; y finalmente indica;
10. Que el valor de los canones adeudados a la fecha 10 de septiembre de 2021, más los cargos por concepto de seguros, ascienden a la suma de (\$23.665.517,48) con un pago total de la obligación por valor de (\$178.552.541,83).

Con la demanda se acompañó como prueba para demostrar la existencia del contrato referido, el documento denominado "CONTRATO LEASING No.06006066001387010-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL" visto a folios 4 a 14 del expediente digital, celebrado entre DAVIVIENDA S.A. como arrendador y el señor **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** como locatario, respecto del bien objeto de restitución descrito en el acápite de pretensiones. Igualmente se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante como se desprende de los folios 67 al 79 del mismo expediente digital,

quien además se encuentra debidamente representada en este proceso a través de su apoderada judicial.

A continuación vemos que este despacho estimó que la demanda reunía los requisitos y formalidades legales y con base a ello mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, procedió a su admisión, dándole el trámite del Proceso Verbal, con aplicación de las disposiciones especiales para estos procesos de restitución, como lo son los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar personalmente a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico del demandado aportada junto al libelo demandatorio, procediendo la parte interesada a informar de las resultas de la notificación mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2021 a la 1:32 pm. Diligencias de notificación de las cuales emerge que la demandante optó por hacer uso de las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose además que las mismas cumplen con todas las exigencias allí dispuestas, pues procedió a dirigir la notificación al correo electrónico que del demandado informó y acreditó; y del cotejado expedido por parte de la empresa de correo ENVIAMOS, se extrae que dicha entidad certificó que el día 22 de noviembre de 2021, fue enviado a la dirección tiendasmadrid@hotmail.com, copia de la demanda, junto con sus respectivos anexos, así como el auto admisorio de la demanda que data del 13 de octubre de esa misma anualidad, aportándose además la trazabilidad del mensaje de datos, de la que podemos observar que en efecto la notificación arribó a su destino el mismo 22 de noviembre de 2021, dándose con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, transcurridos dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, el 25 de noviembre de 2021.

Entonces diremos, que el termino con que contaba el demandado para el ejercicio de su defensa feneció el día 21 de enero de esta anualidad, el que transcurrió como deviene del expediente en absoluto silencio, pues al verificarse la bandeja de correo electrónico de esta unidad judicial no se evidenció que el demandado hubiere efectuado el pago de los cánones adeudados, contestado la demanda o que hubiere propuesto excepciones de alguna clase, por lo que habiéndose arrimado el contrato de arrendamiento financiero y no siendo necesario decretar pruebas de oficio se procede a dictar sentencia escrita en razón a las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual, como lo es la modalidad de leasing financiero.

En sentido amplio el leasing, es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado, devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

En esta medida son características del contrato aludido, las siguientes:

1º- Es Bilateral; hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras;

2º- Es Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública. No obstante, el artículo 4 del Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 señala que los contratos de leasing habitacional destinado a vivienda familiar deben celebrarse por escrito;

3º- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro;

4º- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato;

5°- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente;

6°- Es de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil, y;

7°- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*".

El leasing Financiero, es una de las modalidades de leasing que consiste en un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un bien que este último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de compra.

Son elementos esenciales del leasing financiero: 1°- La entrega de un bien para su uso y goce; 2°- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3°- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, y 4°- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

Con relación a esta clase de contrato, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad

contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (...)

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina “arrendamiento financiero”, tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º). (...)

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceden el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”.

Como vemos, el contrato leasing se ha tenido como un contrato atípico, puesto que mezcla dos tipos de contratos la venta y el arrendamiento, quedando, para una parte de la doctrina

nacional de esta forma tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero. Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras contractuales. En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, al paso que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado bajo esta modalidad a un locatario incumplido, podrá acudir a un proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se ésta extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la cartera vencida.

Es por lo anterior que diremos que el leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. En un contrato de leasing solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes. Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición exigida, esto es, la existencia del contrato de arrendamiento (Leasing) entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que aparece plenamente demostrado la existencia del vínculo contractual recopilado en el acuerdo de voluntades denominado "CONTRATO LEASING

No.06006066001387010-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL” visto a folios 4 a 14 del expediente digital; prueba documental que da certeza que en la actualidad la entidad financiera demandante ostenta la calidad de arrendador, y el demandado **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** la de Locatario, respecto del inmueble solicitado en restitución el cual ya ha sido descrito, y en virtud del contrato cuya declaratoria de terminación se pretende.

Ahora, en lo que hace a la segunda condición, relacionada con la identidad entre el bien otorgado en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción del bien a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características del bien dado en arrendamiento financiero según el contrato aportado, esto es, el bien inmueble ubicado en la Calle 11N # 11E-125 Casa15 Manzana D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B, identificado con la matricula inmobiliaria 260-250387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y en consecuencia la restitución del bien mencionado a manos de la entidad financiera demandante.

Y respecto al tercer aspecto o condición, relacionado con la configuración de las causales de terminación del contrato de Habitacional Financiero Leasing, esta se contrae a las expresamente estipuladas en el documento contractual, el cual para este asunto se encuentra inmerso en el Literal C de su CLAUSULA VIGESIMA SEXTA cuando señala:

“CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: *Este contrato termina por el vencimiento del plazo pactado y además DAVIVIENDA podrá darlo por terminado sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas:*

- 1. Por mora en el pago de los canones...**
- 2. Por cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato.*
- 3. La muerte del LOCATARIO.*
- 4. La reticencia o la negativa injustificada del LOCATARIO para permitir que DAVIVIENDA inspecciones el bien objeto del contrato.*
- 5. El no ejercicio oportuno por parte del LOCCATARIO de las acciones u oposiciones policivas o judiciales encaminadas a proteger y a mantener la tenencia de dicho bien.*
- 6. Por el incumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones del LOCATARIO.**
- 7. Por cualquier otra que las partes acuerden en su momento...”*

De esta manera, en el caso que nos ocupa se tiene que la causal invocada para la terminación del contrato, consiste en el incumplimiento por parte del arrendatario-LOCATARIO, ocasionado por el no pago de los cánones, según se enuncia en la demandada desde el mes de febrero de 2021, a la fecha de presentación de la misma, lo que por supuesto se traduce en la ocurrencia de la mora de tales obligaciones. Y como vimos la parte demandada pese a que se le notificó en debida forma, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, así como tampoco asumió la actitud procesal que le correspondía con relación al pago de los canones adeudados incluso hasta este momento, considerando este despacho que no prestó ningún interés al proceso, lo que hace que se tenga por cierto lo expuesto por la parte demandante, pues no han sido contrariados sus dichos; una actitud que a todas voces impone cargas negativas en contra de quien optó por no defenderse, lo que tendría similitud a un allanamiento de las pretensiones.

Lo expuesto lleva a concluir que la demandada no está al día en el cumplimiento de la obligación, circunstancia por la cual se declarará que la acción incoada por la sociedad demandante esta llamada a prosperar y por tanto se dispondrá la terminación del contrato y que como consecuencia de ello se restituya el bien objeto de contrato de Leasing.

Aunado a todo lo anterior expuesto, se debe tener en cuenta que la presente decisión se impone, por cuanto agotada la ritualidad procesal, se debe dar aplicación forzosa a la regla prevista en el artículo 384 numeral 3º del Código General de Proceso, en concordancia con el 385 ibídem, esto es dictar sentencia que ordene la restitución, sin condena en costas a la parte demandada, por falta de controversia sobre las pretensiones y por no encontrar este despacho que las mismas fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el “**CONTRATO LEASING No.06006066001387010-MODALIDAD LEASING HABITACIONAL**” celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en calidad de arrendador, y el demandado **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** como Locatario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese al demandado **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** que proceda a RESTITUIR el bien inmueble ubicado en la Calle 11N # 11E-125 Casa15 Manzana D Conjunto Cerrado Villas de Alcalá B,

Rad: 54-001-31-53-003-2021-00311-00
Dte. Davivienda s.a.
Ddo- José Alexander Silva Monterrey
Decisión: Sentencia
Cuaderno Principal

identificado con la matricula inmobiliaria 260-250387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a manos de la sociedad demandante, DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Conceder al demandado **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega ordenada del bien inmueble objeto de este proceso.

CUARTO: Si lo anterior no se cumpliera dentro del término concedido, se dispondrá su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651cccb240bdc8c1c8b88d1f054ce30b7e06634f01aa3efc2d11504998b91673**
Documento generado en 31/03/2022 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00332-00** promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. GS-2022-02097-SETRA-UNITRA 1.10 del 18 de marzo de 2022, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, allegado al correo institucional del despacho el 18 de marzo de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

De otro lado se observa que mediante auto del 24 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, para que informe al Despacho sobre la medida cautelar relacionada en el acápite de observaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas UVE-308, y a su vez detalle el trámite surtido frente a la medida cautelar decretada por este Despacho, dicho organismo allegó nuevamente el certificado de tradición que da cuenta del registro del embargo del vehículo referido de propiedad del señor ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 031 ibídem), por tanto resulta procedente ordenar dar cumplimiento a la otra parte de la medida decretada, siendo esta la retención y consecuente secuestro del vehículo, y en ese sentido se dispone oficiar a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE PAMPLONA, con el fin de que procedan a la retención del vehículo objeto de embargo identificado con placas: UVE-308 marca: Ford; Nro. De licencia de tránsito: 10009201978; clase: volqueta; Línea: sin línea; modelo: 1942; color: verde blanco; N° motor:0648044070446-8; N° chasis:699T811654; tipo de carrocería: platón; cilindraje: 4500.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. GS-2022-02097-SETRA-UNITRA 1.10 del 18 de marzo de 2022, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, allegado al correo institucional del despacho respectivamente el 18 de marzo de 2022.

CUARTO: OFÍCIESE a la POLICIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (nivel nacional) POLICÍA DE CARRETERAS (nivel nacional) y a la POLICIA METROPOLITANA DE PAMPLONA, con el fin de que procedan a la RETENCIÓN del vehículo objeto de embargo identificado con placas: UVE-308 marca: Ford; Nro. De licencia de tránsito: 10009201978; clase: volqueta; Línea: sin línea; modelo: 1942; color: verde blanco; N° motor:0648044070446-8; N° chasis:699T811654; tipo de carrocería: platón; cilindraje: 4500. Líbrense las comunicaciones para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477360aae03bb6f10df7c9e0ac3466a0d548b3e65eff96880cf5a52485a4cff**
Documento generado en 31/03/2022 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, promovida por **HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial**, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 10 de marzo de 2022, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, por las falencias allí advertidas, concediéndose para el saneamiento de las mismas el término de (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Bien, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante procedió en oportunidad a remitir correo electrónico tendiente a la subsanación, el pasado 17 de marzo de 2021a las 03:44 pm, corrigiendo allí los defectos incurridos y adosando los anexos echados de menos en un principio, junto con las explicaciones pertinentes del caso.

Así pues, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, como se anotará en la parte resolutive de este auto.

Por último, en cuanto al tema de la notificación, observándose precisamente del escrito de subsanación que la parte demandante acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos junto con la referida subsanación, a la única dirección física de la cual asegura tiene conocimiento, sin llegar a obtener un resultado positivo de ello por cuanto el cotejado de la empresa de mensajería certificó que en dicha dirección física no residía el demandado; sería del caso, hacer uso de la facultad dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a fin de obtener información de las direcciones físicas o electrónicas del demandado, si no se observase memorial último allegado al expediente en fecha del 22 de marzo de 2022 por la abogada Karol Andrea Celis Granados, quien se presentó como apoderada judicial del señor demandado JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO, adjuntando el poder conferido y solicitando la expedición de copias de las piezas procesales del presente trámite.

Por tanto, una vez analizado dicho poder el cual se encuentra debidamente conferido y constituido bajo las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., resulta procedente reconocer a la doctora KAROL ANDREA CELIS GRANADOS como apoderada judicial del extremo pasivo del litigio bajo los términos y facultades conferidos en dicho poder, constando ello en la parte resolutive del presente proveído; y en ese sentido, debe entenderse que este extremo del litigio, es pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelanta en su contra, situación que nos conlleva a la correcta aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente, en el escenario planteado en su inciso 2°, por lo que se dejará constancia en este auto de dicha circunstancia, esto es, a partir de la notificación de la presente providencia en la que se está reconociendo personería jurídica; por lo que concomitante a ello habrá de atenderse la solicitud de expedición de copias de las piezas procesales mediante Secretaría con la remisión del respectivo link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda efectuada oportunamente por el apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico remitido el día 17 de marzo de 2021, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal DECLARATIVA de **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, promovida por **HARRY BURBANO CUELLAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, por lo motivado en este auto.

TERCERO: TÉNGASE como notificado por conducta concluyente al señor **JERSON ORLANDO OMAÑA FORERO**, de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir de la notificación de la presente providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: CÓRRASELE al demandado traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme lo precisa el artículo 369 ibídem, a partir de la remisión del respectivo link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandada, que se haga por parte de la Secretaría de este Despacho.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I, en concordancia con la disposición especial prevista en el artículo 378 del Capítulo II del mismo Título, del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, e los términos y facultades de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dra. KAROL ANDREA CELIS GRANADOS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a84fefa2f20a482807ed967a2d1f955e69d5eb4f8128bb519a53075e65e83**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00038**-00 promovida por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA a través de su apoderada judicial, contra ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	29/03/2022	006	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad
BANCO DE OCCIDENTE	30/03/2022	007	Informan que la demandada ELVIA SANTANA CORTES no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	31/03/2022	008	Informan que los demandados no tienen vínculo con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac1f4920850619f0b9df58920927262d76afc325a7c845e6642f7cf11e968f2**
Documento generado en 31/03/2022 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>